



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00027-00
Demandante: Alexander Martín Bermúdez
Demandado: Personas Indeterminadas
Proceso: Titulación de Predios

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud del apoderado de la parte demandante en el que pretende que:

1. Se libre oficio con destino a la Alcaldía Municipal, para que certifique si se trata de un inmueble rural, su explotación económica, si existe vivienda rural, conservación ambiental y si el poseedor es el accionante
2. Que se libre oficio a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, para que certifique si se ha venido pagando el impuesto predial y quien lo ha efectuado.
3. Que se libre oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Catastral de la Gobernación de Cundinamarca para que certifique desde cuándo se abrió la cédula catastral
4. Que se le remita a su correo la Escritura Pública No. 74 del 12 de febrero de 1928;
5. Que se adicione el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2021 (PDF 19);
6. Que se envíe a su correo electrónico copia del oficio que se llegare a librar con destino a la Oficina de Instrumentos públicos de Chocontá para cumplir lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 20 de agosto de 2021 y;
7. Que se le indique el paso a paso y la forma para ubicar el expediente digital

CONSIDERACIONES:

Para resolver las solicitudes previamente referidas, se procederá de la siguiente manera:

1. De las solicitudes probatorias

El artículo 173 del CGP., indica que “...*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código...*” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento procesal, los momentos procesales para elevar solicitudes probatorias son la demanda, su contestación y la oportunidad de contestar las excepciones.

En este caso, la demanda fue presentada y dentro de ella se elevaron solicitudes probatorias, sin que hasta este momento se haya presentado reforma de la misma por la parte accionante.

Frente al particular, debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “...*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, disposición que resulta concordante con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1561 de 2012, el cual señala que “...*Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, **deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares...***” (*Negrilla fuera de texto*), lo cual significa que es la parte demandante quien tiene la carga de probar los hechos en que se funda la demanda

En este punto, debe precisarse que, si bien es cierto, los artículos 5, 9 y 13 de la Ley 1561 de 2012 hace alusión al impulso oficioso del proceso y a la oficiosidad del juez, incluso para resolver aspectos relacionados con la subsanación de falencias formales de la demanda, ello no libera a la parte de la obligación que tiene de probar o demostrar los hechos en que se funda la demanda.

Además, ha de tenerse en cuenta que el decreto de pruebas de oficio es una facultad del juez que se ejerce luego que se ha entrabado la Litis y se ha fijado el litigio.

En el sub lite, no se ha dispuesto siquiera sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por lo que claramente no se puede resolver acerca de las solicitudes probatorias elevadas por la parte actora en los numerales 1, 2 y 3 de su memorial.

2. De la adición de la providencia de 19 de agosto de 2021

Solicita la parte actora que se adicione el numeral segundo de la providencia, con el fin que, además de la copia de la Escritura Pública 74 de 1928, se remita copia del Certificado de Libertad y Tradición y del Paz y Salvo, con destino a la Oficina de Planeación de Cundinamarca, solicitud a la cual se accederá en atención a que además que se formuló dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, constituyen documentos que contienen información del predio que le permitirá a la Entidad contar con mayores elementos para emitir su respuesta.

3. Del link para consulta del expediente digital y la remisión de los oficios librados en cumplimiento a las providencias emitidas

En atención a que el expediente judicial es electrónico, se accederá a lo solicitado, por lo que se ordenará a la Secretaría que se remita al correo electrónico indicado por el apoderado, el link para que se pueda consultar el proceso.

En atención a que en dicho link podrá visualizarse y descargarse toda la actuación que conforma el expediente, incluidos los oficios a que hace alusión el apoderado en los numerales 4 y 6 del memorial, dicha solicitud será negada por sustracción de materia, dado que podrán descargarlos en el momento que la parte lo disponga.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes probatorias elevadas por la parte actora en los numerales 1, 2 y 3 del memorial de 24 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido de remitir, además de la copia de la Escritura Pública No. 74 de 12 de febrero de 1928, copia del Certificado de Libertad y Tradición y del Paz y Salvo Municipal del predio objeto de titulación.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el respectivo link de acceso al expediente judicial, al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, **NEGAR** las solicitudes de remisión de copias, por sustracción de materia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 20 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 054

GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO